



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRÍA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría contra la resolución de fojas 114, de fecha 15 de noviembre de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional y el director ejecutivo de Provías Nacional, don Raúl Torres Trujillo, con el objeto de que se declare nulo el Oficio 1321-2011-MTC/20, de fecha 14 de julio de 2011, así como los actos administrativos que lo sustentan, los mismos que resuelven despedirlo como servidor de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral como especialista en procesos de selección IV, más el resarcimiento de los derechos económicos afectados por la irregular medida.

Manifiesta que inició sus labores el 26 de noviembre de 2008 bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico y que, encontrándose vigente el contrato 1620-2010-MTC/20, fue despedido el 14 de julio de 2011, fecha en la que se le comunica la imposición de la medida disciplinaria de despido por presunta infracción al principio de probidad contemplado en el artículo 6, inciso 2 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 033-2005-PCM.

Alega que la aplicación de la mencionada sanción administrativa tiene como sustento el Informe 043-2011-MTC/20-CDR, de fecha 14 de julio de 2011, suscrito por el Comité de Determinación de Responsabilidades de Provías Nacional, el cual fue expedido sin observar los principios y derechos relativos al proceso y procedimiento administrativo, puesto que contraviene el artículo 12 de la Ley 27815 y el artículo 16 de su reglamento el Decreto Supremo 033-2005-PCM, respecto al procedimiento a seguir en el proceso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRÍA

Refiere que la sanción impuesta fue ejecutada el 14 de julio de 2011, fecha en que la Comisión de Determinación de Responsabilidades presentó el Oficio 1321-2011-MTC/20 al director ejecutivo de Provias Nacional, cuando debió notificar dicha sanción dentro de los seis (6) días hábiles siguientes de la presentación del informe final y previa opinión jurídica, y no en la misma fecha, como lo hizo, contraviniendo el artículo 12 de la Ley 27815 y la recomendación señalada en el punto IV del Informe 043-2011-MTC/20-CDR; y más aún, no se le permitió impugnar dicha medida, situación que vulnera sus derechos constitucionales a la doble instancia y a la defensa.

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2011, declara improcedente la demanda por considerar que esta no puede ser admitida en la vía del amparo, pues para esclarecer la veracidad de los hechos alegados es necesaria una etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que existen hechos controvertidos cuya dilucidación requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que deberá recurrir a una vía más lata, como lo es el proceso ordinario.
3. El actor, en su recurso de agravio constitucional (RAC), obrante a fojas 120, señala que “[...] el cese o despido efectuado por la supuesta causal de medida disciplinaria no es lo requerido por el demandante, sino lo demandado ha sido expresamente la inobservancia al debido proceso para que se produzca la sanción de una medida disciplinaria y regular o incorrecta en su procedimiento administrativo [...]”.
4. A fojas 3, se aprecia el Oficio 1321-2011MTC/20, de fecha 14 de julio de 2011, del cual se desprende que:

[...] luego de haber concluido el procedimiento de determinación de responsabilidades al que Usted fuera sometido para determinar su responsabilidad administrativa por los hechos revelados por el Órgano de Control Institucional de PROVIAS NACIONAL, a través de las Hojas Informativas N.º 004-2011-MTC/20.1 y 008-2011-MTC/20.1, con el fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

[...]

2. Mediante Carta N.º 003-2011-MTC/20-CDR, notificada el 19 de abril de 2011, se le imputaron cargos por la percepción de honorarios profesionales de otras entidades públicas (PROVIAS DESCENTRALIZADO, Municipalidad Provincial de Huaura y Municipalidad Distrital de La Victoria) durante la vigencia de su relación laboral con PROVIAS NACIONAL, vulnerando la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRÍA

prohibición señalada en el artículo 3 de la Ley 28175 – Ley Marco del empleo Público, el artículo 46 del Decreto Supremo 007-2010-PCM que aprueba el TUO de la Normatividad del Servicio Civil y contraviniendo el principio de probidad contenido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como, por haber omitido declarar de esos ingresos en la Declaración Jurada de fecha 24 de enero de 2011, presentada a la entidad, vulnerando el artículo 42 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como, haber incurrido en causal de sanción disciplinaria establecida en el artículo 55 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo de PROVIAS NACIONAL.

3. Con fecha 28 de abril de 2011 usted presentó sus descargos, señalando:
  - a. Respecto a la recepción de honorarios profesionales de otras entidades públicas durante la vigencia de la relación laboral con PROVIAS NACIONAL:
    - Admite que percibió los honorarios profesiones en los términos señalados en la Carta 003-2011-MTC/20-CDR.  
[...]
    - Señala que la prohibición del artículo 3 de la Ley 28175 – Ley Marco del empleo Público no precisa que dentro de la prohibición de percibir más de una remuneración o cualquier otro ingreso se encuentren los honorarios profesionales por servicios.  
[...]
  - b. Respecto de la omisión de declarar los ingresos obtenidos de otras entidades públicas en la Declaración Jurada presentada a la Entidad el 24 de enero de 2011:
    - Reconoce que ha incurrido en la omisión de declaración, precisando que no actuó de manera dolosa, sino que esta omisión se produjo por el apretado tiempo para llenar la declaración y recopilar la información.
    - Además, indica que los servicios prestados a la Municipalidad Distrital de la Victoria no le habían sido cancelados.
    - Por otro lado, señala que dada su condición de trabajo, no está obligado a presentar la declaración jurada, pero que lo hizo a petición del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL.  
[...]
5. [...] mediante Carta 004-2011-MTC/20-CDR de fecha 5 de mayo de 2011, notificada 9 de mayo, se amplió la imputación de cargos, señalando que la marcación de tarjetas de asistencia (ingreso y salida)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRÍA

en la Universidad Nacional Federico Villarreal los meses de noviembre y diciembre de 2010, coincidiendo con la jornada laboral en PROVIAS NACIONAL, importaría la transgresión del Reglamento Interno de Trabajo en cuanto a las normas referidas a la jornada de trabajo y permanencia en el puesto, así como, el incumplimiento de obligaciones que emanan del Contrato de Trabajo y por tanto la comisión de falta grave causal justificada de despido [...].

6. Frente a esta ampliación de cargos, usted presentó dos escritos [...]

a. En la Carta derivada con el Expediente I-008116-2011, señala:

- Que en el artículo 3 de la Ley 28175 – Ley Marco del empleo Público lo que en el fondo sanciona es que una persona tenga doble función de empleado y que en virtud de ello que tenga además otra remuneración o ingreso adicional.
- Señala que él labora como empleado administrativo de PROVIAS NACIONAL y como empleado docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal y la actividad económica que se ha descrito en la Carta 003-2011-MTC/20-CDR (recepción de honorarios profesionales) no las ha realizado como empleado sino como persona natural con negocio de servicios independientes, lo cual, según el trabajador, no está prohibido.

b. En la Carta derivada con el Expediente I-009092-2011, señala:  
[...]

- Señala que toda salida al exterior en horas de trabajo en PROVIAS NACIONAL se justifica a través de una papeleta de autorización de salida, pero que en el periodo que se le objeta haber realizado marcaciones paralelas jamás usó dicho documento.

7. Asimismo, con el ánimo de no perjudicar el ejercicio de su derecho de defensa al trabajador, frente a su pedido formulado mediante escrito s/n de fecha 1 de junio de 2011 (I-011011-2011) se le otorgó el uso de la palabra, inicialmente para el día 3 de junio de 2011 – oportunidad en la que no pudo llevarse a cabo la diligencia por falta de quórum – siendo postergada y realizada el día 8 de junio de 2011 [...]”.

5. Lo antes expuesto, evidencia que el recurrente fue sancionado por la comisión de faltas graves contra la administración pública, las cuales, conforme se observa del Acta del Comité de Determinación de Responsabilidades, llevado a cabo el 8 de junio de 2011 entre los funcionarios de la emplazada y el ahora accionante, han sido reconocidos por este último.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRÍA

6. Por lo expuesto, y debido a la necesidad de una estación probatoria a fin de acreditar los argumentos de la parte recurrente, el Tribunal estima que la demanda debe ser declarada como improcedente, dejando a salvo la posibilidad que, en caso lo estime, el demandante pueda hacer valer su derecho en la vía judicial ordinaria. En consecuencia, y aunque la Ley Procesal del Trabajo entró en vigor en un momento posterior a la presentación de la demanda, resulta indispensable, a fin que el recurrente pueda expresar y solicitar la actividad probatoria que sea indispensable para acreditar la titularidad de su derecho, que se habilite, de manera excepcional, el plazo establecido en la ley, a fin que pueda acudir a la referida vía.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho para que el recurrente lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REATEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESUS LEONARDO GARCIA  
URRUTIA OLAVARRIA

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se declara improcedente la presente demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Y es que, en mi opinión, en los actuados del presente proceso ha quedado en evidencia la necesidad de una estación probatoria a fin de acreditar los argumentos que sustentan las presuntas violaciones de los derechos a la doble instancia o grado y a la defensa de la demandante. En esa medida, y aunque la Ley Procesal del Trabajo entró en vigencia en momento posterior a la presentación de la demanda, resulta indispensable, a fin de que el actor pueda solicitar y desarrollar la actividad probatoria que estime pertinente para acreditar la titularidad de su derecho, que se habilite de manera excepcional el plazo establecido en la ley. Esto último con la finalidad de que pueda acudir a la referida vía.

En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho para que el recurrente lo haga valer conforme a ley.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRIA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional y el Director Ejecutivo de Provías Nacional, con el objeto de que se declare nulo el Oficio 1321-2011-MTC/20, de fecha 14 de julio de 2011, y los actos administrativos que lo sustentan, que resolvieron despedirlo como servidor de Pro Vías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; como consecuencia de ello, pide que se disponga su reposición laboral como especialista en procesos de selección IV, más el resarcimiento de los derechos económicos afectados por la irregular medida.

Manifiesta que inició labores el 26 de noviembre de 2008, bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, y que, encontrándose vigente el contrato 1620-2010-MTC/20, fue despedido el 14 de julio de 2011, fecha en la que se le comunicó la imposición de la medida disciplinaria de despido por presunta infracción al principio de probidad contemplado en el artículo 6, inciso 2, de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 033-2005-PCM.

Alega que la imposición de dicha sanción tiene como sustento el Informe 043-2011-MTC/20-CDR, de fecha 14 de julio de 2011, suscrito por el Comité de Determinación de Responsabilidades de Pro Vías Nacional, que fue expedido sin observar los principios y derechos relativos al proceso y procedimiento administrativo, pues contraviene el artículo 12 de la Ley 27815 y el artículo 16 de su reglamento el Decreto Supremo 033-2005-PCM, respecto al procedimiento a seguir en el proceso administrativo.

Refiere que la sanción impuesta fue ejecutada el 14 de julio de 2011, fecha en que la Comisión de Determinación de Responsabilidades presentó el Oficio 1321-2011-MTC/20 al Director Ejecutivo de Provías Nacional, cuando debió notificar dicha sanción dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la presentación del informe final y previa opinión jurídica, y no en la misma fecha, como lo hizo, contraviniendo el artículo 12 de la Ley 27815 y la recomendación señalada en el punto IV del Informe 043-2011-MTC/20-CDR; más aun, no se le permitió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRIA

impugnar dicha medida, situación que vulnera sus derechos constitucionales a la doble instancia y a la defensa.

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que para esclarecer la veracidad de los hechos alegados es necesaria una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que existen hechos controvertidos cuya dilucidación requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que deberá recurrir a una vía más lata, como lo es el proceso ordinario.
3. Del contenido el Oficio 1321-2011MTC/20, de fecha 14 de julio de 2011 (folio 3), remitido al demandante, se aprecia que fue sancionado por la comisión de faltas graves contra la administración pública, faltas que él reconoció en el informe oral que prestó en sede administrativa el 8 de junio de 2011, con la presencia de los funcionarios de la emplazada, conforme se observa de lo consignado en el Acta del Comité de Determinación de Responsabilidades (folios 18 a 20).
4. El actor, en su recurso de agravio constitucional (folio 120), señala que “[...] el cese o despido efectuado por la supuesta causal de medida disciplinaria no es lo requerido por el demandante, *sino lo demandado ha sido expresamente la inobservancia al debido proceso para que se produzca la sanción de una medida disciplinaria y regular o incorrecta en su procedimiento administrativo [...]*”.
5. De los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicios específicos que suscribió el recurrente con Provias Nacional desde el 26 de noviembre de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2011 (folios 25 al 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional), presentados por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que el último contrato laboral firmado entre ambas partes estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2011.
6. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, precisa:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en la acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01412-2013-PA/TC

LIMA

ROQUE JESÚS LEONARDO GARCÍA

URRUTIA OLAVARRIA

medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

7. Siendo ello así, y dado que el vínculo laboral entre el accionante y la demandada se extinguió el 30 de setiembre de 2011, toda vez que su contrato de trabajo fue a plazo determinado (servicio específico), se evidencia que ha cesado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados. Por consiguiente, estimo que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada, en aplicación, a *contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, no correspondiendo habilitar plazo alguno para que el actor acuda a la vía ordinaria.

S.   
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL